

Documento TOL4.134.691

Jurisprudencia

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Luis Antonio Soler Pascual](#)

Origen: Audiencia Provincial de Alicante

Fecha: 23/01/2014

Tipo Resolución: Sentencia

Sección: Octava

Número Sentencia: 18/2014

Número Recurso: 413/2013

ENCABEZAMIENTO:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCION OCTAVA.

TRIBUNAL DE MARCA COMUNITARIA

ROLLO DE SALA Nº 413 (236) 13

PROCEDIMIENTO Juicio Ordinario 97/12

JUZGADO Instancia num. 2 Benidorm

SENTENCIA Nº 18/14

Ilmos.

Presidente: D. Enrique García Chamón Cervera

Magistrado: D. Luis Antonio Soler Pascual

Magistrado: D. Francisco José Soriano Guzmán

En la ciudad de Alicante, a veintitrés de enero del año dos mil catorce

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad intromisión ilegítima en el derecho de honor e intimidad, seguido en instancia con el número 97/12 ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Benidorm y de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado tanto por la parte demandante, D. Calixto , representado en este Tribunal por el

Procurador D. José Antonio Saura Ruiz y dirigido por el Letrado D. Francisco González Fernández; como por la parte demandada integrada por la mercantil Grupo de Noticias y Audiovisuales S.L., D. Cosme y D. Edmundo , representados en este Tribunal por el Procurador D^a Cristina Torregrosa Gisbert y dirigidos por el Letrado D. Ricardo Carretero Luna, habiendo cada parte presentado escrito de oposición al recurso del contrario.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera número dos de los de Benidorm, en los referidos autos tramitados con el núm. 97/12, se dictó sentencia con fecha 21 de junio de 2013 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " *Que ESTIMANDO como ESTIMO parcialmente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a VIRTUDES PEREZ OLTRA en nombre y representación procesal del Demandante: D. Calixto contra los demandados: GRUPO NOTICIAS y AUDIOVISUALES, S.L., D. Cosme y D. Edmundo , debo:*

A).- Condenar y condeno a los demandados: GRUPO NOTICIAS y AUDIOVISUALES, S.L., D. Cosme y D. Edmundo a que hagan pago al demandante: D. Calixto de la suma de 1.500,00 euros, con más los intereses legales por mora procesal del artículo 576 de la LEC devengados por dicha suma ; en concepto de indemnización los los daños morales causados al demandante por la vulneración de su derecho al honor a través de los artículos periodísticos: "Presunta agresión de un Plicía Local a una fotografía de NOTICIAS" editado el día 14 de noviembre de 2007 y "Abierto expediente administrativo al Policía local preseunto agresor de la fotografía de NOTICIAS".

B).- Condenar y condeno a los citados demandados, a que publiquen a su costa, el Fallo de esta sentencia, una vez que sea firme la misma, con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida por el actor.

C).- No hacer expresa condena en costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes, deb iendo cada una de ellas, abonar las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad." .

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte arriba referenciada; y tras tenerlo por interpuesto se dio traslado a las demás partes, presentándose los correspondientes escritos de oposición. Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal con fecha 19 de noviembre de 2013 donde fue formado el Rollo número 413/236/13, acordándose señalar para la deliberación, votación y fallo el día 22 de enero de 2014, en el que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo Sr. D. Luis Antonio Soler Pascual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - En su demanda, D. Calixto , agente de Policía Local de la ciudad de Benidorm, solicita una indemnización por importe de 50.000 euros y la publicación de la Sentencia estimatoria por intromisión en su derecho al honor cometido con ocasión de las informaciones vertidas en el diario gratuito de noticias de tirada local Noticias Benidorm, los días 14 y 16 de noviembre de 2007 a raíz de un altercado habido entre el mismo y una fotografía del citado diario, informaciones en las que se hacía referencia a una presunta agresión del agente a la fotografía, identificándose al mismo con el nombre completo y su número de placa.

La Sentencia de instancia ha considerado que la identificación del agente de policía local ha supuesto una intromisión en su derecho fundamental y que, en consecuencia, tiene derecho a ser indemnizado por daño moral con 1.500 euros.

La Sentencia de instancia llega a esta conclusión considerando que tanto la noticia publicada el día 14 de noviembre de 2007 bajo el titular " *Presunta agresión de un Policía Local a una fotografía de NOTICIAS. El Agente ha sido denunciado en Comisaría y las Diligencias remitidas al Juzgado* ", como la publicada el día 16 de noviembre con el titular " *Abierto expediente administrativo al Policía Local presunto agresor de la fotografía de NOTICIAS. Personal y Seguridad Ciudadana han iniciado la investigación sobre los hechos* ", contienen hechos noticiables de interés general, que la información contenida en ambos es veraz y que en dichos artículos no se localizan expresiones injuriosas o vejatorias no obstante lo cual, la identificación personal del agente con indicación de su nombre y apellidos, dado que no se trata de una persona pública ni ejerce cargo público ni una profesión de notoriedad o proyección pública que haga que su nombre y apellidos y número de placa de policía tenga relevancia pública o interés general, no siendo persona conocida, resulta contraria a su derecho al honor al estigmatizarle en su imagen y consideración en su entorno familiar, personal, profesional y vecinal ante la repulsa que el hecho pudiera generar en la población.

En suma, concluye la Sentencia que el hecho de incluir en la noticia el nombre y apellidos del actor -que ni tan siquiera aparecía en las denuncias cruzadas entre las partes implicadas- constituye un atentado a su derecho al honor, razón por la que sí procede indemnizarle al amparo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9-3 LO 1/1982 .

A tales conclusiones oponen recurso tanto la parte apelante, en relación a la cuantía de la indemnización, como la parte demandada, en relación a la consideración de la identificación del agente en las noticias como intrusión ilegítima en su derecho al honor.

Dado que la cuestión indemnizatoria no es sino consecuencia sólo vinculada a la existencia de una infracción, en este caso del honor, resolveremos en primer término el recurso formulado por la parte apelante, la mercantil Grupo de Noticias y Audiovisuales S.L., D. Cosme y D. Edmundo , que cuestiona que haya en la identificación del agente en sus artículos causa de infracción.

SEGUNDO.- Recuerda en primer lugar el apelante que en la Sentencia afirma la realidad y existencia de los hechos acontecidos, el carácter noticiable de las noticias publicadas y su interés general, que se trata de informaciones veraces y que no hay en ninguno de los artículos expresiones injuriosas o vejatorias pero entiende el apelante que no cabe atribuir a la referencia al nombre y número de placa del agente en dos

artículos causa de infracción por cuanto que se trata de un dato objetivo que no vulnera el honor ni implica una connotación negativa, siendo predominante el derecho a la información cuya libertad es más amplia cuando se trata de funcionarios o personajes públicos, habiéndose en todo caso pretendido informar sobre unos hechos veraces y en ello, identificar al autor como presunto culpable de una agresión en vía pública y que en el caso tenía sentido para evitar que toda la institución pública se vea dañada o perjudicada.

El motivo se desestima.

Dice literalmente el apelante en el último párrafo, previo al suplico de su impugnación a la sentencia, que "... *la única finalidad de la parte demandada ha sido informar sobre la veracidad de unos hechos, marcados por una actitud de prudencia cuando se destaca la identificación del presunto culpable de una agresión en vía pública ...*".

De la identificación de un " presunto culpable ".

Tal consideración encierra en sí mismo el motivo o razón de la intromisión de que trata ya que uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos - art 24 CE - es el de la presunción de inocencia que, entre otras proyecciones, la tiene en el ámbito de la libertad de información por cuanto que debe otorgarse protección equivalente al anonimato mientras tal presunción no se destruye formalmente, de ordinario, con una resolución judicial, lo que de hecho se observa en la práctica mediante el uso de las siglas correspondientes al nombre de la persona afectada por las informaciones relativas a hechos que pueden ser delictivos.

En el caso, como es evidente, lo que hizo el medio fue señalar al culpable mediante la transcripción de la denuncia e identificarlo con nombre y apellidos, dándose además la circunstancia, indicio de intención, de que ninguna información ha dado el diario NOTICIAS sobre la destrucción de la falaz "presunción de culpabilidad" como consecuencia del archivo de las actuaciones tanto penales como administrativas.

De este modo, lo que pudo ser un reportaje o noticia neutral integrado por las declaraciones o manifestaciones obrantes en una denuncia que eran por sí noticia, por hechos que estuvieran en boca de la denunciante y de las que el medio informativo fuera mero transmisor sin alterar la importancia que tuvieran en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas, acabó siendo transmutado por el diario, adicionando información, señaladamente, la identidad del denunciado, no con las siglas de su nombre y apellidos sino con su nombre y apellidos que ni siquiera en la denuncia se contenía.

Pues bien, esta información supone una intolerable intromisión el derecho del honor del demandante porque el agente de Policía Local no tiene, por su profesión, relevancia pública, no deja de ser una persona privada que en el caso, no consta que buscara relevancia pública con su actuación, habiéndose producido un incidente eventual de cierta transcendencia pública por el hecho de ser la otra parte del incidente una periodista. Y siendo así, tenía pleno derecho a preservar su intimidad, estando sólo obligado a tolerar que se informara sobre el hecho noticiable.

Incorporar la identificación plena del agente implicado en el suceso cuando no era preciso ni necesario para la información, no constituye sino un exceso no proporcional que el agente no estaba obligado a soportar y que constituye, por ello, la descrita intromisión en sus derechos pues hay en tal comportamiento informativo una clara estigmatización que era innecesaria porque pendía su responsabilidad de actuaciones penales y disciplinarias que en el caso, fueron finalmente favorables al mismo con la circunstancia de que el medio optó por no completar la información inicial con el resultado de tales diligencias de cuya apertura sí se hizo eco.

Por estas razones además de por las expuestas por el Juzgador que este Tribunal asume, no cabe sino desestimar el recurso de apelación de los demandados.

TERCERO.- Respecto del recurso del demandado.

Constituye objeto del recurso de apelación del demandante el importe indemnizatorio fijado en la Sentencia por daños morales.

Señala el recurrente que los criterios de determinación cuantitativa de los daños morales son efectivamente complejos y que, en relación a lo dispuesto en el art 9-3 LO 1/82 , debe tenerse en cuenta que la difusión de los datos personales tuvo lugar a través de un diario gratuito de ámbito local que se distribuye en bares y locales públicos, con una tirada diaria de 9.000 ejemplares -hecho no negado, información web demandado-, habiéndose producido el archivo de la causa penal sin que se informara de ello como tampoco del archivo del expediente abierto, no procurándose por tanto, la minoración del daño a quien es agente de Policía Local.

Posición del Tribunal.

Es verdad que como señala la parte apelada, los hechos publicados, la interposición de la denuncia con el contenido que se describía, eran ciertos y que tenía interés por ser noticiables, como es cierto que no había en los dos artículos expresiones injuriosas o vejatorias alguna.

Ahora bien, con ser cierto que hubo un alterado que concluyó con la denuncia de la periodista contra el agente, también lo es que ningún acto ilegal cometió el agente y que, por tanto, no hubo agresión y, en ningún caso, uso de violencia ilegítima por su parte pues tanto las actuaciones penales como las disciplinarias aperturadas con ocasión del incidente fueron archivadas por las autoridades correspondientes.

Siendo así, el que no hubiera expresiones vejatorias o injuriosas en el artículo no evita que su contenido pueda afectar al crédito y buen nombre del agente policial pues al transcribirse los hechos de la denuncia, lo que se atribuía al mismo era, como se hacía constar en el titular del artículo inicial de 14 de noviembre, una agresión del policía a una fotógrafa y tal imputación, siendo como fue negada en las instancias competentes para delimitar responsabilidades, constituye un contenido atentatorio a quien, en las circunstancias descritas en el anterior fundamento, no estaba obligado a soportar más que la información objetiva pero no su identificación personal.

Hay, como hemos concluido antes, intromisión en un derecho fundamental propio de la personalidad y además se trata de una intromisión relevante atendido el tipo de hecho imputados y la profesión desarrollada por el demandante.

Si a ello se une que tal intromisión se hace a través de un medio de comunicación que tiene una tirada de 9.000 ejemplares para una población con un censo de ciudadanos de no más de 70.000 personas, con la circunstancia de que se trata de una publicación gratuita que se distribuye en cafeterías, bares y centros de ocio y similares, todos de índole social, haciendo que la comunicación y distribución de sus contenidos fácilmente accesible a una gran parte de ciudadanos, no sólo a los de derecho de Benidorm sino a los que eventualmente se encuentran en dicha ciudad, la conclusión que alcanzamos es que la noticia sí tuvo una objetiva distribución por el tejido social de la ciudad donde se distribuye el diario y que dado que noticia que contiene un implícito desprestigio en cuanto imputa una conducta violenta e injustificada a un agente de la policía de esa misma ciudad, la conclusión que alcanzamos es que el importe fijado en la instancia es insuficiente.

Aducen los apelados que no se ha acreditado que hubiera beneficio alguno para los demandados. Pero ello no es criterio legal pues lo que se trata de resarcir es el daño causado al perjudicado, no el reintegrarle los beneficios de su autor por la infracción.

También argumentan los apelados que los datos del agente aparecían al final de la noticia, no en el titular y en el interior del diario, donde podía pasar desapercibido. Pero con ser ciertas tales circunstancias, no deja de resultar contradictorio el argumento con la afirmación de que es un hecho de interés general y noticiable.

También alegan que el agente es identificable y que no tiene derecho al anonimato. En efecto, así es, pero en el ámbito de la relación entre el ciudadano y la institución policial. En el marco de la información el agente no tiene un menor derecho que otro ciudadano porque, como hemos afirmado, en el caso no consta que sea una persona relevante desde un punto de vista público y, por tanto, ningún aporte se conseguía, salvo el puro del señalamiento, consignar en la noticia el nombre del presunto autor de un hecho delictivo. Que no se hubiera publicado la fotografía sí constituye un factor relevante para una menor indemnización, porque sin duda hubiera sido distinto el daño producido caso de haberse publicado nombre y fotografía del agente. Pero en el caso, no esta en cuestión la identificación del agente.

La conclusión que alcanzamos en atención a la gravedad de la infracción tal cual hemos descrito y a la importancia y difusión del medio de comunicación, que se considera procedente, a tenor de la entidad del daño moral sufrido en ponderación con las circunstancias citadas, fijar por este concepto la cantidad de 6.000 € como indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales de esta alzada, y dado que el recurso de la parte demandante ha sido estimado en parte, no cabe imponerlas a dicha parte - art 398 y 394 LEC -.

Resulta además procedente modificar el criterio de costas de la instancia ya que aun cuando desde un punto de vista cuantitativo no hay una estimación del importe solicitado por el demandante, resulta indudable que las pretensiones deducidas en sí

mismas consideradas ha sido estimadas, concurriendo la circunstancia de que la cuantificación de una indemnización por daños morales, en tanto no tiene operadores objetivos en norma legal alguna, resulta de casi imposible fijación previa a la valoración por el Tribunal de los hechos concurrentes, dándose la circunstancia que las identificadas por la parte demandante sí se han tomado en consideración aunque lo sean para fijar un importe menos del solicitado. Es por todo ello que considera el Tribunal que hay una estimación sustancial de la demanda y que resulta procedente hacer expresa imposición de las costas de la instancia a los demandados - art 394-1 LEC -.

En cuanto a las costas procesales de esta alzada, y dado que el recurso de la parte demandada ha sido desestimado, no cabe sino imponerlas a dicha parte apelante - art 398 y 394 LEC -.

QUINTO.- Habiéndose estimado el recurso de apelación de la parte demandante, se acuerda la devolución de la totalidad del depósito efectuado para recurrir - Disposición Adicional Décimoquinta nº 8 LOPJ -.

Habiéndose desestimado el recurso de apelación de la parte demandada, se produce la pérdida para el recurrente del depósito efectuado para recurrir - Disposición Adicional Décimoquinta nº 9 LOPJ -, al que se le dará el destino previsto en dicha disposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLO:

Que estimando el recurso de apelación entablado por la parte demandante, D. Calixto , representado en este Tribunal por el Procurador D. José Antonio Saura Ruiz y desestimando el recurso de apelación entablado por la parte demandada integrada por la mercantil Grupo de Noticias y Audiovisuales S.L., D. Cosme y D. Edmundo , representados en este Tribunal por el Procurador D^a Cristina Torregrosa Gisbert, recursos ambos deducidos contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Benidorm de fecha 21 de junio de 2013 , debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución, fijando el importe indemnizatorio en 6.000 euros, imponiendo expresamente las costas de la instancia a las partes demandadas, confirmando el resto de pronunciamientos; y sin expresa imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante demandante; y con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante demandada.

Se declara la pérdida del depósito efectuado para recurrir por la parte demandada, al que se le dará el destino previsto en la Disposición Adicional Décimoquinta nº 9 LOPJ -.

Se acuerda la devolución al apelante-demandante de la totalidad del depósito efectuado para recurrir.

Esta Sentencia no es firme en derecho y, consecuentemente, cabe en su caso interponer contra la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 468 y siguientes, y 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , recurso extraordinario por infracción procesal y/o recurso de casación, recursos que deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de esta resolución previa constitución de depósito para

recurrir por importe de 50 euros por recurso que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección 8ª abierta en la entidad Banesto, indicando en el campo "Concepto" del documento resguardo de ingreso, que es un "Recurso", advirtiéndose que sin la acreditación de constitución del depósito indicado no será admitido (LO 1/2009, de 3 noviembre) el recurso.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.